

PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA ERIGIR MONUMENTO EN MEMORIA DE LOS FALLECIDOS EN LA TRAGEDIA DE ANTUCO

BOLETÍN Nº 3.882-04

TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	TEXTO FINAL
“Artículo 1°.- Autorízase erigir un monumento en las comunas de Los Ángeles y Antuco en memoria de todo el personal militar fallecido en la tragedia de Antuco, ocurrida en mayo de 2005, bajo el nombre de “Héroes de la Paz”. Artículo 2°.- Las obras se financiarán mediante erogaciones populares, obtenidas por medio de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados. Las colectas respectivas se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que se crea en el artículo 4°, en coordinación con el Ministerio del Interior. Artículo 3°.- Créase un fondo con el objeto de recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes que señala el artículo anterior.	1) Para agregar, en el artículo 3°, los siguientes incisos nuevos: “Dicho fondo se incrementará con un aporte fiscal de hasta \$76.500 miles de pesos, cantidad que deberá destinarse, preferentemente, a la	“Artículo 1°.- Autorízase erigir un monumento en las comunas de Los Ángeles y Antuco en memoria de todo el personal militar fallecido en la tragedia de Antuco, ocurrida en mayo de 2005, bajo el nombre de “Héroes de la Paz”. Artículo 2°.- Las obras se financiarán mediante erogaciones populares, obtenidas por medio de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados. Las colectas respectivas se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que se crea en el artículo 4°, en coordinación con el Ministerio del Interior. Artículo 3°.- Créase un fondo con el objeto de recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes que señala el artículo anterior. Dicho fondo se incrementará con un aporte fiscal de hasta \$76.500 miles de pesos, cantidad que deberá destinarse,

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SENADO

TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	TEXTO FINAL
	construcción del monumento que esta ley autoriza erigir en la comuna de Antuco. Para estos efectos se suplementará el ítem correspondiente del presupuesto del Ministerio del Interior con cargo a la partida 50. Tesoro Público. Con cargo a los recursos indicados en el inciso anterior podrán financiarse tanto la construcción del monumento respectivo, así como todos aquellos gastos que se deriven del concurso a que se refiere el número 3 del artículo 5° de esta ley, incluidos los premios para los ganadores, los que no podrán exceder de la suma de \$1.500 miles de pesos para el ganador. Los remanentes que pudieren quedar del aporte fiscal a que se refiere el inciso segundo, una vez construido el monumento en la comuna de Antuco, se destinarán a la construcción del monumento que se autoriza erigir en la comuna de Los Ángeles, y no será aplicable a su respecto lo establecido en el artículo 6°.” (Aprobada 5x0)	preferentemente, a la construcción del monumento que esta ley autoriza erigir en la comuna de Antuco. Para estos efectos se suplementará el ítem correspondiente del presupuesto del Ministerio del Interior con cargo a la partida 50. Tesoro Público. Con cargo a los recursos indicados en el inciso anterior podrán financiarse tanto la construcción del monumento respectivo, así como todos aquellos gastos que se deriven del concurso a que se refiere el número 3 del artículo 5° de esta ley, incluidos los premios para los ganadores, los que no podrán exceder de la suma de \$1.500 miles de pesos para el ganador. Los remanentes que pudieren quedar del aporte fiscal a que se refiere el inciso segundo, una vez construido el monumento en la comuna de Antuco, se destinarán a la construcción del monumento que se autoriza erigir en la comuna de Los Ángeles, y no será aplicable a su respecto lo establecido en el artículo 6°.

TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	TEXTO FINAL
Artículo 4°.- Créase una comisión especial integrada por miembros ad honorem encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por: a) Los senadores de la 13ª Circunscripción; b) Los diputados del Distrito 47; c) Los alcaldes de las comunas de Los Ángeles y Antuco; d) El Vicepresidente del Consejo de Monumentos Nacionales; e) El Presidente del Colegio de Arquitectos de Chile, y f) Los decanos de la Facultad de Arquitectura de las universidades de Chile y Católica de Chile.	2) Para modificar el artículo 4°, de la siguiente forma: a) Incorpórase, en la letra c), a continuación de la palabra “Antuco”, la frase “y el gobernador de la provincia del Bío-Bío”; b) Sustitúyese, en la letra e) la conjunción “y”, y la coma (,) que la antecede, por punto y coma (;); c) Reemplázase, en la letra f), el punto final por “y”, antecedida por una coma (,), y d) Agrégase la siguiente letra g), nueva:	Artículo 4°.- Créase una comisión especial integrada por miembros ad honorem encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por: a) Los senadores de la 13ª Circunscripción; b) Los diputados del Distrito 47; c) Los alcaldes de las comunas de Los Ángeles y Antuco y el gobernador de la provincia del Bío-Bío; d) El Vicepresidente del Consejo de Monumentos Nacionales; e) El Presidente del Colegio de Arquitectos de Chile; f) Los decanos de la Facultad de Arquitectura de las universidades de Chile y Católica de Chile, y

TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	TEXTO FINAL
La Comisión elegirá un presidente de entre sus miembros; funcionará en la sede municipal de la comuna de Los Ángeles, o en su defecto, en la que ésta apruebe, y el quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros. Artículo 5°.- La comisión especial tendrá las siguientes funciones: 1. Determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas, y realizar las gestiones para su concreción; 2. Determinar las ubicaciones de los monumentos, en coordinación con las respectivas municipalidades y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervisar sus construcciones, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales; 3. Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y	“g) El Director de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.”. (Aprobada 5x0)	g) El Director de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas. La Comisión elegirá un presidente de entre sus miembros; funcionará en la sede municipal de la comuna de Los Ángeles, o en su defecto, en la que ésta apruebe, y el quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros. Artículo 5°.- La comisión especial tendrá las siguientes funciones: 1. Determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas, y realizar las gestiones para su concreción; 2. Determinar las ubicaciones de los monumentos, en coordinación con las respectivas municipalidades y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervisar sus construcciones, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales;

TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	TEXTO FINAL
resolverlo; 4. Administrar el fondo creado en el artículo 3°, y 5. Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el fondo a que se refiere el artículo 3°. Artículo 6°.- Si una vez construido el monumento y santuario quedaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin que la comisión determine.”.		3. Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlo; 4. Administrar el fondo creado en el artículo 3°, y 5. Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el fondo a que se refiere el artículo 3°. Artículo 6°.- Si una vez construido el monumento y santuario quedaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin que la comisión determine.”..